

hechas en este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningun valor ni efecto por el Gobierno federal en cuanto se refiera á cualquiera porcion de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipacion, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

#### CAPÍTULO IV.

Tarifas, trasportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias

27. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 31 de este Contrato.

#### Mercancías.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos por cada kilómetro de distancia recorrida: Primera clase, diez centavos. Segunda idem, siete centavos. Tercera idem, cinco centavos.

#### Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido: Primera clase, siete centavos. Segunda idem, cuatro centavos. Tercera idem, tres centavos.

La Compañía no tendrá obligacion de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

28 La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros recorridos.

29. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los carros-salones y carros de dormir, y para los objetos ó

efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

30. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

31. Si las tarifas fijadas en el art. 27 de esta ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los arts. 27, 28 y 29 no dieren un producto neto en todo el camino y telégrafo, de un 8 por 100 al año sobre el capital social del mismo camino se aumentarán con aprobacion del Ejecutivo, hasta llegar á producir una utilidad neta de un 8 por 100 al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende, para los efectos de este artículo, el que quede despues de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparaciones, mejoras, habilitacion, explotacion y administracion. El Gobierno, por medio de sus directores, se cerciorará de que no produce la Empresa el 8 por 100 de utilidad neta.

32. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México á cualquier particular ó compañía, alguna concesion para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvencion, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por ese hecho se entenderán concedidas á la Compañía, en lo que concierna á la línea á que esta ley se refiere, en el concepto de que, cuando la concesion fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligacion de llenar la condicion en la parte que le toque.

33. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nacion en la línea de la Compañía. En caso de guerra ó revolucion, el Gobierno podrá

usar del camino, con exclusion de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra ó revolucion, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los trasportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nacion, se hará una rebaja de 20 por 100 sobre los precios de tarifa. La Compañía concesionaria trasportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusion definitiva de la vía y diez años más. Pasado este tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Union, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

34. En el transporte de postes y alambre para telégrafos, gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por 100 sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de 25 por 100 con relacion á la tarifa comun de tercera clase; y una rebaja de 50 por 100 en la misma clase el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera.

35. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual en el que se manifestará:—I. Los nombres de tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.—Los nombres y residencia de los directores y de los demás empleados de la Compañía.—III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, de la línea que se haya fijado para la construccion del camino.—IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.—V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas trasportadas.—VI. Una relacion del gasto de dicho camino y de sus construccionen fijas.—VII. Una relacion

de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relacion se presentará al Secretario de Fomento el dia 1º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible despues de esa fecha.

36. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes: I. Por no otorgar la fianza que expresa el art. 40 de este Contrato.—II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construccion, y no llevarse á cabo dicha construccion en los períodos que previene el art. 2º.—III. Por ceder, traspasar ó hipotecar esta concesion, ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativa-mente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

37. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de los cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Union; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleadas en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad. Si la caducidad fuere ocasionada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en bene-

ficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenacion, hipoteca ó traspaso haya sido hecha con consentimiento ó aprobacion de la Compañía.

38. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 34, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

39. El Gobierno federal tendrá el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario con el presente Contrato, depositará en el plazo de cuatro meses, en el Banco Nacional de México, \$3,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá la Empresa en caso de caducidad, siendo caso de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado, contando desde la fecha de la promulgacion de este Contrato.

41. En caso de que el concesionario ó la Compañía que organice, construyan la vía férrea dentro del plazo de cuatro años, contados desde la fecha en que principien los trabajos de construccion, el Gobierno se compromete á no conceder, durante quince años, contados desde la fecha en que se cumplan los cuatro años mencionados, y como prima, ningun permiso para el establecimiento de otra línea sin subvencion ó con ella, dentro de diez leguas á uno y otro lado de la concedida en este Contrato, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores.

México, Julio 11 de 1889.—*Cárlos Pa-*

*checo.*—P. P. Juan Urcelay Martinez: *Manuel Sierra Mendez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Union, en México, á 11 de Julio de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 11 de 1889.—*Pacheco.*—Al...

NÚMERO 10,508.

Julio 11 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*  
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Rigal Lubet y Compañía, por un aparato de su invencion que denominan: “Espita automática,” y que aplicado á los envases de los vinos, caldos y otros líquidos, en el acto de su extraccion impide á éstos la descomposicion ó alteracion que pudieran sufrir por la influencia nociva del aire. Los interesados pagarán por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,509.

Julio 12 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*  
—*Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de un Banco Agrícola é Industrial en Jalisco.*

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Diaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2.º del decreto expedido por el Congreso de la Union, en 1.º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublan, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representacion del Ejecutivo de la Union, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1.º de Junio de 1888, y los Sres. Lics. D. Luis Gutierrez Otero y D. Luis Gutierrez Moreno, en nombre de la Compañía que organicen, para el establecimiento en Guadalajara de un Banco Agrícola é Industrial.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. Lics. D. Luis Gutierrez Otero y D. Luis Gutierrez Moreno, en nombre de la Compañía que organicen, para establecer, bajo las bases de este Contrato, una Compañía Anónima limitada, con el objeto de fundar en la ciudad de Guadalajara un Banco que se denominará *Banco Agrícola é Industrial de Jalisco.*

2. El Banco tendrá su radicacion en la ciudad de Guadalajara, y podrá establecer Sucursales y Agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Jalisco, Aguascalientes, Michoacán y Colima, y del Territorio de Tepic.

3.—A. El capital social del Banco se emitirá en acciones de \$100 cada una, constituyendo juntas, cuando menos, . . . \$500,000, de los cuales deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro ó plata del cuño mexicano, al comenzar sus operaciones, por lo menos, un 50 por 100, procedente de exhibiciones de los accionistas; cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado segun lo prescrito en el art. 957 del Código de Comercio.—

B. El capital de la primera emision que hiciere el Banco, podrá aumentarse, previo aviso á la Secretaría de Hacienda, hasta la cantidad de \$5,000,000. Si el desarrollo de los negocios del Banco exige mayor aumento de capital, será necesaria autorizacion previa de la misma Secretaría de Hacienda para hacerlo.—C. El Banco formará su fondo de reserva sepa-

rando anualmente, de las utilidades netas de la Sociedad, una parte que no bajará del 5 por 100, hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del importe del capital social.—D. El capital exhibido y los valores que el Banco poseyere, así como el fondo de reserva, constituirán la garantía del pago de intereses y amortizacion de los títulos ó valores que esté autorizada para emitir, y de las demás obligaciones que contraiga dentro de las prescripciones de este Contrato y de sus Estatutos.

4. Las operaciones del Banco Agrícola é Industrial de Jalisco serán:—I. Procurar capitales ó créditos á los agricultores é industriales, haciendo ó facilitando con su garantía el descuento de documentos exigibles, cuando más, á un año de plazo.—II. Hacer préstamos hasta por diez años, amortizables en una sola exhibicion, garantizados con hipotecas de fincas rústicas ó de derechos reales, susceptibles de ser hipotecados sobre fincas de la misma calidad, con interes que no exceda del 6 por 100 anual.—III. Hacer préstamos reembolsables por anualidades comprensivas del interes y de la amortizacion del capital, con la misma garantía que determina el inciso anterior. Estos préstamos reconocerán, como base general, un plazo hasta de veinte años; y las anualidades que deban pagarse, cuando el capital tenga que amortizarse en ese plazo, no excederán del 10 por 100 anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan á plazos menores, se sujetarán á la proporcion que corresponda á la base establecida para los veinte años. Los deudores del Banco tendrán en todo tiempo el derecho de anticipar el pago total ó parcial de sus adeudos, ya sea en dinero efectivo, ó con bonos ó vales del mismo Establecimiento, correspondientes en tipo de interes y plazo de amortizacion, los cuales serán recibidos por su valor nominal á la par. Los Estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se